

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
Radicación:	76001-33-33-002-2024-00103-00
Demandante:	ANA MARDELLY MOSQUERA SANCHEZ Y OTROS repare.felipe@gmail.com sibarguen250@gmail.com santiagoibarguen444@gmail.com
Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALIASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA- CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A- SBS SEGUROS COLOMBIA S.A notificacionesjudiciales@cali.gov.co notificaciones@solidaria.com.co notificacioneslegales.co@chubb.com njudiciales@mapfre.com.co notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Ciudad y Fecha:	Santiago de Cali, 11 de febrero de 2025

Interlocutorio No. 145

OBJETO DE LA DECISION. Una vez inadmitida y subsanada en debida forma, conforme constancia secretarial, profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de REPARACION DIRECTA, promovido por ANA MARDELLY MOSQUERA SANCHEZ Y OTROS contra el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALIASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA- CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A- SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

1. ANA MARDELLY MOSQUERA SANCHEZ Y OTROS contra el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALIASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA- CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A- SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, con el fin de que se declare administrativamente responsable por los perjuicios causados a cada uno de los demandantes como consecuencia del accidente de tránsito por mal estado de la vía sobre la calle 70 entre carreras 7 y 5 norte, ocurrido el día 09 de enero de 2024 en la ciudad de Cali.

2. Una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6, 156.6 y 157 de la ley 1437 del 2011, este Despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, el lugar de ocurrencia de los hechos y la estimación de la cuantía.

3. De otra parte, respecto del requisito de procedibilidad que establece el artículo

161.1 de la Ley 1437 de 2011, se agotó en debida forma conforme el escrito de subsanación.

4. Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162.2.i y 166 del CPACA, acreditando también el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5. En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 78 numeral 14 y 109 del CGP y 3º de la Ley 2213 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, so pena de no tramitar su solicitud.

El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un SMMLV (para 2025, \$ 1.423.500), conforme al art. 78.14, ley 1564. Se recuerda que el expediente virtual debe ser consultado en la plataforma SAMAI en el siguiente link:

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333002202400103007600133

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por la ANA MARDELLY MOSQUERA SANCHEZ Y OTROS contra DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA- CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A- SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA- CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A- SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y al **MINISTERIO PÚBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico informado en la demanda. Igualmente se dispone a notificar por estado electrónico, en los términos del art. 9 de la Ley 2213 de 2022 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, conforme el artículo 172 y 199 del CPACA.

CUARTO: RECORDAR a la demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA- CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A- SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., que de conformidad con el artículo 175 de la ley 1437 la contestación de la demanda debe contener los requisitos ahí estipulados; y que además debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar las pruebas que tenga en su poder. ADVERTIR que por disposición de la misma norma la omisión a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, y por tanto en términos del artículo 70 de la ley 734 del 2002 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

QUINTO: Adviértase a los sujetos procesales que observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 78 numeral 14 y 109 del CGP y 3º de la Ley 2213 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, so pena de no tramitar su solicitud. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2025, \$ 1.423.500), conforme al art. 78.14, ley 1564. Se recuerda que el expediente virtual debe ser consultado en la plataforma SAMAI en el siguiente link: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333002202400103007600133

Notifíquese y cúmplase.



CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad